



DECRETO

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, Leyes 2200 de 2022 y 489 de 1998, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 209, la descentralización, delegación y desconcentración de las funciones de la Administración Estatal, como medios para la materialización de los principios básicos de la función administrativa.
2. Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.
3. Que el artículo 120 de la Ley orgánica 2200 de 2022, estatuye que el gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos, las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.
4. Que el Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto 1575 de 2011, consagró:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1. Amparo Policivo. Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales."

5. Que el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016, consagra la competencia en materia minero ambiental, que al tenor establece:

"PARÁGRAFO. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN”

o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.”

6. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, consagra la competencia extraordinaria de policía en cabeza de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. La disposición en cita en lo pertinente es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

7. Que el artículo el 203 de la Ley 1801 de 2016, consagra la competencia especial de los gobernadores en asuntos de ocupación de hecho o perturbación por vías de hecho, así:

“Artículo 203. Competencia especial del gobernador. *En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.”*

8. Que el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, establece la competencia del Gobernador para conocer del recurso de apelación contra la decisión del alcalde

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN"

que fija la caución solicitada por el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes, en el ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros. La disposición en cita es del siguiente tenor:

"Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde."

9. Que el artículo 313 de la Ley 685 de 2001, consagra la competencia del gobernador para conocer del recurso de apelación que se interpone contra la orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde. La disposición en cita es del siguiente tenor:

"Artículo 313. Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días."

10. Que mediante los Decretos No 2021070001120 del 15/03/2021, 2024070004268 del 03/10/2024 y 2024070004798 del 20/11/2024, se delegó en la Secretaría de Seguridad y Justicia las competencias establecidas en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016 y artículos 202 y 203 de la Ley 1801 de 2016, que se encuentran vigentes a la fecha.
11. Que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, tiene como objetivo misional, liderar, coordinar y articular la gestión de las políticas de seguridad ciudadana y de acceso a la justicia, mantenimiento del orden público y la preservación de la vida y seguridad vial, mediante la planificación y ejecución de acciones coordinadas interinstitucionalmente, la participación de la comunidad y el uso de tecnologías de la información, que contribuyan al mantenimiento del orden público y la preservación de la vida, el respeto y garantía de los derechos humanos y constitucionales, la construcción de la paz territorial, la cultura democrática y la reducción de los incidentes viales en el departamento.
12. Que teniendo en cuenta lo anterior y en desarrollo de los principios de economía, celeridad, eficiencia y transparencia que regulan la función administrativa, se hace necesario compilar las delegaciones que existen en la materia al interior de la entidad, así como delegar la función de expedir las órdenes que, en desarrollo

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN"

de dichas competencias, se encuentren constitucional y legalmente a cargo del gobernador.

DECRETA

Artículo 1º. DELEGAR en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ**, la competencia extraordinaria de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población cuyo propósito sea prevenir el riesgo en situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Artículo 2º. DELEGAR en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ**, el conocimiento y trámite de los asuntos derivados de la competencia especial del Gobernador en el marco del artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, para adelantar el procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución por actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de utilidad pública o de interés social, por solicitud del Alcalde distrital o municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de policía para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social.

Parágrafo 1º. El delegado ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

Parágrafo 2º. En los procesos de restitución sobre áreas protegidas y de especial importancia ecológica, la Secretaría de Ambiente y Sostenibilidad o la dependencia que cumpla las veces, deberá prestar asesoría y asistencia técnica y jurídica para el trámite de la actuación policiva y será convocada a las audiencias como soporte técnico.

Artículo 3º. DELEGAR en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ**, el conocimiento y trámite de los asuntos minero- ambientales de que trata el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016 y la competencia para resolver en segunda instancia los recursos interpuestos en el procedimiento de amparo administrativo e imposición de servidumbres mineras, consagrados en los artículos 285 y 313 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 4º. DELEGAR en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ**, el conocimiento y trámite de los asuntos derivados del amparo policivo a las empresas de servicios públicos contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, procedimiento reglamentado en el Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto 1575 de 2011.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN"

Artículo 5°. Comuníquese el presente acto al funcionario delegado.

Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo tercero del Decreto No. 870 del 07/04/2010, Decretos 2021070001120 del 15/03/2021, 2024070004268 del 03/10/2024 y 2024070004798 del 20/11/2024.

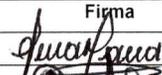
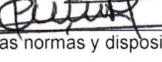
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia



MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Lina María Zuluaga Ruíz – Directora Defensa Jurídica		05-03-25
Revisó:	Néstor Fernando Zuluaga Giraldo – Director Asesoría Legal y de Control		05/03/25.
Aprobó:	César Augusto Pérez Rodríguez – Subsecretario Jurídico		05-03-25

Las arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

